

## CONVENIO DE LA ORGANIZACIÓN METEOROLÓGICA MUNDIAL <sup>65</sup>

*(Traducción)*

A fin de coordinar, uniformar y mejorar las actividades meteorológicas en el mundo y de favorecer el intercambio eficaz de informes meteorológicos entre los países en beneficio de las diversas actividades humanas, los Estados contratantes adoptan de común acuerdo el siguiente Convenio;

### PARTE I INSTITUCIÓN

#### ARTÍCULO 1

La Organización Meteorológica Mundial (llamada en adelante la Organización) queda instituida por el presente Convenio.

<sup>65</sup> La colaboración internacional en materia de meteorología se estableció por primera vez mediante una conferencia internacional celebrada en 1853 en Bruselas, en la que se trató de un programa para reunir las observaciones meteorológicas hechas por los barcos durante la navegación.

En 1878, en una conferencia celebrada en Utrecht (Países Bajos) se estableció la Organización Meteorológica Internacional (OMI). Eran miembros de ella los directores de los servicios meteorológicos de diversos países y territorios del mundo. La OMI, por lo tanto, no era oficialmente una organización gubernamental. Sin embargo, se propuso amplios programas para perfeccionar y uniformar las actividades meteorológicas, especialmente los servicios prestados a la navegación marítima, la agricultura y, en grado creciente, a la aviación.

La fundación de las Naciones Unidas proporcionó un nuevo marco para la colaboración internacional en varios campos, entre ellos el técnico y el científico. En consecuencia, la conferencia de directores de servicios meteorológicos nacionales, que se efectuó en Washington en 1947, aprobó el Convenio Meteorológico Mundial, estableciendo de este modo una nueva organización. En 1951 inició sus actividades la Organización Meteorológica Mundial (OMM), una vez disuelta la anterior organización.

Como se consigna en el preámbulo a su Convenio, la OMM fue establecida “a fin de coordinar, uniformar y mejorar las actividades meteorológicas en el mundo y favorecer el intercambio eficaz de informes meteorológicos entre los países, en beneficio de las diversas actividades humanas”.

Las finalidades de la OMM son: facilitar la cooperación internacional en el establecimiento de una red de estaciones y centros que proporcionen servicios e

## PARTE II

### ARTÍCULO 2

#### *Finalidades*

Las finalidades de la Organización serán las siguientes:

- a) Facilitar la cooperación mundial para crear redes de estaciones que efectúen observaciones meteorológicas u otras observaciones geofísicas relacionadas con la meteorología, y favorecer la creación y el mantenimiento de centros meteorológicos encargados de prestar servicios meteorológicos;
- b) Fomentar la creación y mantenimiento de sistemas para el intercambio rápido de información meteorológica;
- c) Fomentar la normalización de observaciones meteorológicas y asegurar la publicación uniforme de observaciones y estadísticas;
- d) Intensificar la aplicación de la meteorología a la aviación, la navegación marítima, la agricultura y otras actividades humanas;
- e) Fomentar la investigación y enseñanza de la meteorología, y cooperar en la coordinación de los aspectos internacionales de tales actividades.
- f) Promover la investigación y su aplicación en cuestiones meteorológicas y, cuando sea apropiado, en los campos relacionados y ayudar a la coordinación de los aspectos internacionales de esa investigación.

## PARTE III

### COMPOSICIÓN

#### ARTÍCULO 3

#### *Miembros*

Podrán ser Miembros de la Organización de conformidad con las disposiciones del presente Convenio:

- a) Todo Estado representado en la Conferencia de Directores de la Organización Meteorológica Internacional, celebrada en Washington, D. C., el 22 de septiembre de 1947, que figure en el Anexo I adjunto, y que firme el presente Convenio y lo ratifique de acuerdo con el Artículo 31 o que lo suscriba de acuerdo con el Artículo 32.

---

informaciones meteorológicas; estimular el establecimiento y conservación de sistemas que faciliten el rápido intercambio de informaciones meteorológicas; estimular la uniformidad en las observaciones meteorológicas y asegurar la publicación uniforme de observaciones y estadísticas; promover la aplicación de la meteorología a la aviación, la navegación, la agricultura y otras actividades humanas; y alentar la investigación y la enseñanza de la meteorología.

*b)* Todo Estado Miembro de las Naciones Unidas que tenga un servicio meteorológico y suscriba el presente Convenio de acuerdo con el Artículo 32;

*c)* Todo Estado plenamente responsable de sus relaciones internacionales que tenga un servicio meteorológico pero que no figure en el Anexo I del presente Convenio y que no sea Estado Miembro de las Naciones Unidas, si solicita su admisión a la Secretaría de la Organización y si, una vez que dicha solicitud ha sido aprobada por los dos tercios de los Miembros de la Organización como se especifica en los párrafos *a)*, *b)* y *c)* de este artículo, suscribe el presente Convenio de acuerdo con el Artículo 32;

*d)* Todo Territorio o grupo de Territorios que mantenga su propio servicio meteorológico y figure en el Anexo II adjunto, siempre que el Estado o los Estados responsables de sus relaciones internacionales y representado(s) en la Conferencia de Directores de la Organización Meteorológica Internacional, reunida en Washington, D. C., el 22 de septiembre de 1947, y cuyo nombre figure en el Anexo I del presente Convenio, apliquen en su nombre el Convenio, de acuerdo con el párrafo *a)* del Artículo 33;

*e)* Todo Territorio o grupo de Territorios que no figure en el Anexo II del presente Convenio, que mantenga su propio servicio meteorológico pero que no sea responsable de sus relaciones internacionales, en cuyo nombre se aplique el presente Convenio de acuerdo con el párrafo *b)* del Artículo 33, siempre que la solicitud de admisión la presente el Miembro responsable de sus relaciones internacionales y la aprueben los dos tercios de los Miembros de la Organización como se especifica en los párrafos *a)*, *b)* y *c)* de este artículo;

*f)* Todo Territorio o grupo de Territorios bajo la administración fiduciaria de las Naciones Unidas que mantenga su propio servicio meteorológico y al cual las Naciones Unidas apliquen el presente Convenio de acuerdo con el Artículo 33.

Toda solicitud de admisión como Miembro de la Organización deberá indicar en virtud de qué párrafo del presente artículo se solicita la misma.

## PARTE IV ORGANIZACIÓN

### ARTÍCULO 4

*a)* La Organización comprenderá:

- 1) El Congreso Meteorológico Mundial (en adelante llamado el Congreso);

- 2) El Comité Ejecutivo;
- 3) Las Asociaciones Meteorológicas Regionales (en adelante llamadas Asociaciones Regionales);
- 4) Las Comisiones Técnicas;
- 5) La Secretaría.

b) La Organización tendrá un Presidente y dos Vicepresidentes que serán asimismo Presidente y Vicepresidentes del Congreso y del Comité Ejecutivo.

## ARTÍCULO 5

Las actividades de la Organización y la conducta de sus asuntos serán decididas por los Miembros de la Organización.

a) Tales decisiones serán normalmente, tomadas por el Congreso durante sus sesiones.

b) Sin embargo, con la excepción de las materias reservadas en la Convención para ser decididas por el Congreso, también se podrán tomar por correspondencia por los Miembros, cuando se requiere una acción urgente durante las sesiones del Congreso. Tal voto será tomado por el Secretario General a solicitud de la mayoría de los Miembros de la Organización, o cuando así lo decida el Comité Ejecutivo.

Tales votos se tomarán de acuerdo con los Artículos 11 y 12 de la Convención y con las Reglas Generales.

## PARTE V

### AUTORIDADES DE LA ORGANIZACIÓN Y MIEMBROS DEL COMITÉ EJECUTIVO

## ARTÍCULO 6

a) Sólo las personas que han sido nombradas Directores de sus Servicios Meteorológicos por los Miembros de la Organización para los efectos del Convenio, podrán ser elegidas para la Presidencia y Vicepresidencia de la Organización, para la Presidencia y Vicepresidencia de las Asociaciones Regionales y, a reserva de lo dispuesto en el Artículo 12 c) ii) del Convenio, como miembros del Comité Ejecutivo.

b) En el desempeño de su cometido, todas las autoridades de la Organización y los miembros del Comité Ejecutivo actuarán como representan-

tes de la Organización y no como representantes de un Miembro particular de la Organización.

## PARTE VI

### EL CONGRESO METEOROLÓGICO MUNDIAL

#### ARTÍCULO 7

##### *Composición*

a) El Congreso es la asamblea general de los delegados que representan a los Miembros y, en calidad de tal, es el organismo supremo de la Organización.

b) Cada Miembro designará uno de sus delegados, que deberá ser el Director de su Servicio Meteorológico, como delegado principal en el Congreso.

c) A fin de obtener la mayor representación técnica posible, el Presidente podrá invitar a los Directores de Servicios Meteorológicos o a cualquier otra persona a asistir y participar en los debates del Congreso, de acuerdo con las disposiciones del Reglamento General (llamado de aquí en adelante «Reglamentos»).

#### ARTÍCULO 8

##### *Funciones*

Además de las funciones establecidas en otros Artículos del Convenio, los deberes primordiales del Congreso serán:

a) Determinar medidas de orden general para conseguir las finalidades de la Organización enunciadas en el Artículo 2;

b) Formular recomendaciones a los Miembros sobre las cuestiones de competencia de la Organización;

c) Remitir a cada órgano de la Organización las cuestiones que, de acuerdo con las disposiciones del Convenio, sean de la competencia de dicho órgano;

d) Establecer los reglamentos por los que se rigen los procedimientos de los diferentes órganos de la Organización, especialmente el Reglamento General, Reglamento Técnico, Reglamento Financiero y el Estatuto del Personal de la Organización;

e) Estudiar los informes y actividades del Comité Ejecutivo y tomar las medidas oportunas a este respecto;

f) Instituir Asociaciones Regionales de acuerdo con las disposiciones del Artículo 17, determinar sus límites geográficos, coordinar sus actividades y examinar sus recomendaciones;

g) Instituir Comisiones Técnicas de acuerdo con las disposiciones del Artículo 18, determinar sus atribuciones, coordinar sus actividades y examinar sus recomendaciones;

h) Fijar la sede de la Organización;

i) Elegir el Presidente y los Vicepresidentes de la Organización y los miembros del Comité Ejecutivo, excepto los Presidentes de las Asociaciones Regionales.

El Congreso puede también tomar cualquier otra medida que considere oportuna con respecto a cuestiones que afecten a la Organización.

## ARTÍCULO 9

### *Cumplimiento de las decisiones del Congreso*

a) Los Miembros deberán hacer lo posible por poner en ejecución las decisiones del Congreso;

b) Sin embargo, si un Miembro no pudiera ejecutar alguna de las disposiciones de una resolución técnica adoptada por el Congreso, dicho Miembro deberá indicar al Secretario General de la Organización si la imposibilidad es temporal o definitiva, así como las razones que la motivan.

## ARTÍCULO 10

### *Reuniones*

Las reuniones del Congreso se convocarán por decisión del Congreso o del Comité Ejecutivo, a intervalos que no excedan de cuatro años.

## ARTÍCULO 11

### *Votaciones*

a) En las votaciones del Congreso, cada Miembro tendrá derecho a un voto. No obstante, sólo los Miembros de la Organización que son Estados (llamados de aquí en adelante «Estados Miembros») tendrán derecho a votar o tomar decisiones sobre las siguientes cuestiones:

- 1) Modificación o interpretación del Convenio, o propuestas referentes a un nuevo Convenio;
- 2) Solicitudes de admisión como Miembro de la Organización;
- 3) Relaciones con las Naciones Unidas y otras organizaciones intergubernamentales;
- 4) Elección del Presidente y los Vicepresidentes de la Organización y de los miembros del Comité Ejecutivo, excepto los Presidentes de las Asociaciones Regionales.

b) Las decisiones del Congreso se tomarán por mayoría de dos tercios de los votos emitidos a favor y en contra, excepto en lo que concierne a la elección de todo cargo en la Organización, que se hará por simple mayoría de los votos emitidos. Las disposiciones de este párrafo, sin embargo, no se aplicarán a las decisiones adoptadas en virtud de los Artículos 3, 24, 25 y 27 del Convenio.

## ARTÍCULO 12

### *Quórum*

Para que haya quórum en las sesiones del Congreso será necesaria la presencia de los delegados que representen la mayoría de los Miembros. Para que haya quórum en las sesiones del Congreso en las que se tomen decisiones sobre las cuestiones enumeradas en el párrafo a) del Artículo 10, será necesaria la presencia de los delegados de la mayoría de los Estados Miembros.

## PARTE VII

### EL COMITÉ EJECUTIVO

## ARTÍCULO 13

### *Composición*

El Comité Ejecutivo está formado por:

- a) El Presidente y los Vicepresidentes de la Organización;
- b) los presidentes de las asociaciones regionales, que podrán ser reemplazados por suplentes en las reuniones, según se prevé en el Reglamento General;
- c) doce directores de servicios meteorológicos de los Miembros de la Organización, que podrán ser reemplazados por suplentes en las reuniones, a reserva de que:
  - i) dichos suplentes sean los previstos en el Reglamento General;
  - ii) que ninguna región pueda contar con más de siete y menos de dos miembros del Comité Ejecutivo, incluidos el Presidente y los Vicepresidentes de la Organización, los presidentes de las asociaciones regionales y los doce directores elegidos, quedando determinada la región, para cada miembro, de conformidad con las disposiciones del Reglamento General.

## ARTÍCULO 14

### *Funciones*

El Comité Ejecutivo es el órgano ejecutivo de la Organización.

Además de las funciones especificadas en otros Artículos del Convenio, las funciones primordiales del Comité Ejecutivo serán:

- a) Poner en práctica las decisiones tomadas por los Miembros de la Organización en el Congreso o por correspondencia y conducir las actividades de la Organización de acuerdo con el espíritu de tales decisiones;
- b) Examinar y, cuando sea necesario, actuar en nombre de la Organización con respecto a las resoluciones y recomendaciones de las Asociaciones Regionales y las Comisiones Técnicas, de acuerdo con los procedimientos expresados en el Reglamento;
- c) Proveer información técnica, asesoramiento y ayuda en el campo de la meteorología;
- d) Estudiar y formular recomendaciones sobre cualquier asunto que afecte a la meteorología internacional y al funcionamiento de los servicios meteorológicos;
- e) Preparar el orden del día del Congreso y dar directrices a las Asociaciones Regionales y las Comisiones Técnicas para la preparación de sus órdenes del día respectivos;
- f) Presentar un informe de sus actividades en cada reunión del Congreso;
- g) Administrar los fondos de la Organización de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Parte XI del Convenio.

El Comité Ejecutivo puede también realizar otras funciones que le puedan ser confiadas por el Congreso o por el conjunto de los Miembros.

## ARTÍCULO 15

### *Reuniones*

a) El Comité Ejecutivo se reunirá normalmente por lo menos una vez al año, en el lugar y fecha que fijará el Presidente de la Organización, en consulta con los miembros del Comité.

b) El Comité Ejecutivo se reunirá con carácter extraordinario, de acuerdo con las normas contenidas en el Reglamento, después de que el Secretario General haya recibido peticiones en tal sentido de la mayoría de los miembros del Comité Ejecutivo. Se puede también convocar una reunión extraordinaria mediante acuerdo entre el Presidente y los dos Vicepresidentes de la Organización.

## ARTÍCULO 16

### *Votaciones*

Las decisiones del Comité Ejecutivo se tomarán por mayoría de dos tercios de los votos emitidos a favor y en contra. Cada miembro del Comité Ejecutivo tendrá un solo voto aun cuando sea miembro en más de un carácter.

*Quórum*

## ARTÍCULO 17

En las sesiones del Comité Ejecutivo, el quórum quedará constituido por la presencia de dos tercios de los miembros.

## PARTE VIII

### ASOCIACIONES REGIONALES

## ARTÍCULO 18

a) Las Asociaciones Regionales se compondrán de los Miembros de la Organización de los cuales todas o parte de las redes se encuentran en la Región.

b) Los Miembros de la Organización tendrán derecho a asistir a las reuniones de las Asociaciones Regionales a las cuales no pertenezcan, a tomar parte en los debates y a opinar sobre las cuestiones que conciernan a su propio Servicio Meteorológico, pero no tendrán derecho de voto.

c) Las Asociaciones Regionales se reunirán tan a menudo como sea necesario. La fecha y el lugar de reunión serán fijados por los Presidentes de las Asociaciones Regionales con el asentimiento del Presidente de la Organización.

d) Las funciones de las Asociaciones Regionales serán las siguientes:

- i) Fomentar la ejecución de las resoluciones del Congreso y del Comité Ejecutivo en sus respectivas Regiones;
- ii) Estudiar toda cuestión que les presente el Comité Ejecutivo;
- iii) Discutir asuntos de interés general y coordinar, en sus respectivas Regiones, las actividades meteorológicas y afines;
- iv) Formular recomendaciones al Congreso y al Comité Ejecutivo sobre cuestiones que sean de la competencia de la Organización;
- v) Desempeñar las demás funciones que les confíe el Congreso.

e) Cada Asociación Regional elegirá su Presidente y su Vicepresidente.

## PARTE IX

### COMISIONES TÉCNICAS

## ARTÍCULO 19

a) El Congreso podrá instituir comisiones compuestas de expertos técnicos para estudiar toda cuestión que ataña a la Organización y para presentar al Congreso y al Comité Ejecutivo recomendaciones al respecto.

- b) Los Miembros de la Organización tendrán derecho a estar representados en las Comisiones Técnicas.
- c) Cada Comisión Técnica elegirá su Presidente y su Vicepresidente.
- d) Los Presidentes de las Comisiones Técnicas podrán participar, sin derecho a voto, en las reuniones del Congreso y del Comité Ejecutivo.

## PARTE X LA SECRETARÍA

### ARTÍCULO 20

La Secretaría permanente de la Organización se compondrá de un Secretario General y del personal técnico y administrativo necesario para las actividades de la Organización.

### ARTÍCULO 21

- a) El Secretario General será nombrado por el Congreso de acuerdo con las condiciones aprobadas por éste.
- b) El personal de la Secretaría será nombrado por el Secretario General con la aprobación del Comité Ejecutivo, de acuerdo con las normas fijadas por el Congreso.

### ARTÍCULO 22

- a) El Secretario General será responsable ante el Presidente de la Organización de las actividades técnicas y administrativas de la Secretaría.
- b) En el desempeño de sus funciones, el Secretario General y el personal no solicitarán ni aceptarán instrucciones de ninguna autoridad ajena a la Organización. Se abstendrán de toda acción incompatible con su carácter de funcionarios internacionales. Por su parte, cada Miembro de la Organización respetará el carácter exclusivamente internacional de las funciones del Secretario General y del personal y no intentará influirles en el desempeño de las funciones que les confía la Organización.

## PARTE XI FINANZAS

### ARTÍCULO 23

- a) El Congreso determinará la cuantía máxima de los gastos de la Organización, tomando como base las estimaciones presentadas por el Secretario General, después de haber sido examinadas por el Comité Ejecutivo, y teniendo en cuenta las recomendaciones formuladas por este último.

b) El Congreso delegará en el Comité Ejecutivo la autoridad necesaria para aprobar los gastos anuales de la Organización, dentro de los límites determinados por el Congreso.

#### ARTÍCULO 24

Los gastos de la Organización se repartirán entre sus Miembros en la proporción fijada por el Congreso.

### PARTE XII

## RELACIONES CON LAS NACIONES UNIDAS

#### ARTÍCULO 25

La Organización mantendrá relaciones con las Naciones Unidas de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 57 de la Carta de las Naciones Unidas. Todo acuerdo sobre las relaciones entre las dos organizaciones necesita la aprobación de dos tercios de los Estados Miembros.

### PARTE XIII

## RELACIONES CON OTRAS ORGANIZACIONES

#### ARTÍCULO 26

a) La Organización establecerá relaciones efectivas y colaborará estrechamente con las organizaciones intergubernamentales que estime oportuno. Todo acuerdo oficial que se concierte con tales organizaciones deberá ser efectuado por el Comité Ejecutivo, a reserva de la aprobación de los dos tercios de los Estados Miembros en el Congreso o por correspondencia.

b) La Organización podrá, sobre toda cuestión que le concierna, tomar todas las medidas convenientes para consultar y colaborar con organizaciones internacionales no gubernamentales y, si el gobierno interesado lo aprueba, con organizaciones nacionales, gubernamentales o no.

c) A reserva de la aprobación de los dos tercios de los Estados Miembros, la Organización podrá aceptar de otras instituciones u organismos internacionales cuya finalidad y actividad concuerden con las de la Organización, todas las funciones, recursos y obligaciones que pudieren serle transferidas por acuerdo internacional o por convenio establecido entre las autoridades competentes de las organizaciones respectivas.

## PARTE XIV

### CONDICIÓN JURÍDICA, PRIVILEGIOS E INMUNIDADES

#### ARTÍCULO 27

a) La Organización gozará, en el territorio de cada Miembro, de la capacidad jurídica que le sea menester para lograr sus fines y ejercer sus funciones.

b) i) La Organización gozará en el territorio de cada Miembro a quien se aplique el presente Convenio, de los privilegios y de las inmunidades que le sean necesarios para lograr sus fines y ejercer sus funciones.

b) ii) Los representantes de los Miembros, las autoridades de la Organización y los funcionarios de la misma, así como los miembros del Comité Ejecutivo, gozarán asimismo de los privilegios e inmunidades que les sean necesarios para ejercer con toda independencia sus funciones relacionadas con la Organización.

c) En el territorio de todo Estado Miembro que se haya adherido a la Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de los Organismos Especializados adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 21 de noviembre de 1947, la capacidad jurídica, privilegios e inmunidades serán los que se definen en dicha Convención.

## PARTE XV

### ENMIENDAS

#### ARTÍCULO 28

a) Todo proyecto de enmienda del presente Convenio será comunicado por el Secretario General a los Miembros de la Organización, por lo menos seis meses antes de que lo examine el Congreso.

b) Toda enmienda del presente Convenio que suponga nuevas obligaciones para los Miembros de la Organización requerirá la aprobación del Congreso, de acuerdo con las disposiciones del Artículo 10 del presente Convenio, por mayoría de dos tercios, y entrará en vigor previa aceptación de los dos tercios de los Estados Miembros para cada uno de aquellos Miembros que acepten dicha modificación, y para cada Miembro restante previa conformidad. Las enmiendas entrarán en vigor, para todo Miembro que no sea responsable de sus propias relaciones internacionales, una vez que las haya aceptado en su nombre el Miembro responsable de sus relaciones internacionales.

c) Las demás enmiendas entrarán en vigor una vez aprobadas por los dos tercios de los Estados Miembros.

## PARTE XVI

### INTERPRETACIÓN Y CONTROVERSIAS

#### ARTÍCULO 29

Toda cuestión o controversia sobre la interpretación o la aplicación del presente Convenio que no pudiere ser resuelta por vía de negociación o por el Congreso, será sometida a un árbitro independiente designado por el Presidente de la Corte Internacional de Justicia, a menos que las partes interesadas convengan entre sí en otra forma de arreglo.

## PARTE XVIII

### RETIRADA

#### ARTÍCULO 30

*a)* Todo Miembro puede retirarse de la Organización avisando por escrito con doce meses de anticipación al Secretario General de la Organización, quien informará inmediatamente a todos los Miembros de la Organización.

*b)* Todo Miembro de la Organización que no sea responsable de sus propias relaciones internacionales podrá ser retirado de la Organización si el Miembro o cualquier otra autoridad responsable de sus relaciones internacionales avisan por escrito con doce meses de anticipación al Secretario General de la Organización, quien informará inmediatamente a todos los Miembros de la Organización.

## PARTE XVIII

### SUSPENSIÓN

#### ARTÍCULO 31

Si un Miembro no cumple sus obligaciones financieras con la Organización, o falta de cualquier otra forma a las obligaciones que le impone el presente Convenio, el Congreso puede, por resolución, suspender a dicho Miembro en el ejercicio de sus derechos y del goce de sus privilegios como Miembro de la Organización hasta que haya cumplido con dichas obligaciones, ya sean financieras o de otra índole.

## PARTE XIX

### RATIFICACIÓN Y ADHESIÓN

#### ARTÍCULO 32

El presente Convenio será ratificado por los Estados signatarios y los instrumentos de ratificación serán depositados en poder del Gobierno de los Estados Unidos de América, el cual notificará la fecha de su depósito a todos los Estados signatarios y adherentes.

#### ARTÍCULO 33

A reserva de las disposiciones del Artículo 3 del presente Convenio, la adhesión podrá efectuarse depositando en poder del Gobierno de los Estados Unidos de América un instrumento de adhesión, que tendrá efecto a partir de la fecha en que lo reciba dicho Gobierno, el cual lo notificará a todos los Estados signatarios y adherentes.

#### ARTÍCULO 34

a) A reserva de las disposiciones del Artículo 3 del presente Convenio, todo Estado contratante podrá declarar en el momento de su ratificación o de su adhesión que el presente Convenio es válido para un Territorio o grupo de Territorios de cuyas relaciones internacionales es responsable.

b) En adelante, el presente Convenio podrá ser aplicado en cualquier momento a un Territorio o grupo de Territorios, previa notificación por escrito al Gobierno de los Estados Unidos de América, y se aplicará al Territorio o grupo de Territorios a partir de la fecha en que reciba la notificación dicho Gobierno, el cual lo notificará a todos los Estados signatarios y adherentes.

c) Las Naciones Unidas podrán aplicar el presente Convenio a todo Territorio o grupo de Territorios bajo su administración fiduciaria. El Gobierno de los Estados Unidos de América lo notificará a todos los Estados signatarios y adherentes.

## PARTE XX

### ENTRADA EN VIGOR

#### ARTÍCULO 35

El presente Convenio entrará en vigor treinta días después de la fecha del depósito del trigésimo instrumento de ratificación o de adhesión. El

presente Convenio entrará en vigor para cada Estado que lo ratifique o se adhiera después de dicha fecha, treinta días después de la entrega de su instrumento de ratificación o de adhesión.

El presente Convenio llevará la fecha en la cual se abra a la firma y permanecerá abierto a la firma durante 120 días, a partir de dicha fecha.

EN FE DE LO CUAL, los que suscriben, debidamente autorizados a tal efecto por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Convenio.

HECHO en Washington el 11 de octubre de 1947, en inglés y en francés, ambos textos igualmente auténticos, cuyo original será depositado en los archivos del Gobierno de los Estados Unidos de América, el cual transmitirá copias certificadas conformes a todos los Estados signatarios y adherentes.

*Siguen las firmas de los delegados de los países mencionados en la página 23.*

#### PAÍSES SIGNATARIOS

El presente Convenio, que fue abierto a la firma el 11 de octubre de 1947 en Washington y ha permanecido abierto a la firma durante 120 días a partir de dicha fecha, ha sido firmado en nombre de los países siguientes:

Argentina	India
Australia	Irlanda
Bélgica (incluido el Congo Belga)	Islandia
Birmania	Italia
Brasil	México
Canadá	Noruega
Checoslovaquia	Nueva Zelanda
Chile	Pakistán
China	Paraguay
Colombia	Reino de los Países Bajos
Cuba	Polonia
Dinamarca	Portugal
República Dominicana	Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte
Egipto	Siam
Ecuador	Suecia
Estados Unidos de América	Suiza
República de las Filipinas	Turquía
Finlandia	Unión Sudafricana
Francia	Uruguay
Grecia	Yugoslavia
Guatemala	
Hungría	

A N E X O I

Estados representados en la Conferencia de Directores  
de la Organización Meteorológica Internacional  
celebrada en Washington, D. C., el 22 de septiembre de 1947

Argentina	Italia
Australia	México
Bélgica	Noruega
Birmania	Nueva Zelandia
Brasil	Países Bajos
Canadá	Pakistán
Checoslovaquia	Paraguay
Chile	Polonia
China	Portugal
Colombia	Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte
Cuba	República Dominicana
Dinamarca	Rumania
Ecuador	Siam
Egipto	Suecia
Estados Unidos de América	Suiza
Filipinas	Turquía
Finlandia	Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas
Francia	Unión Sudafricana
Grecia	Uruguay
Guatemala	Venezuela
Hungría	Yugoslavia
India	
Irlanda	
Islandia	

## A N E X O I I

Territorios o grupos de territorios que mantienen sus propios servicios meteorológicos y de los cuales los estados responsables de sus relaciones internacionales están representados en la Conferencia de Directores de la Organización Meteorológica Internacional celebrada en Washington, D. C., el 22 de septiembre de 1947

África Ecuatorial Francesa	Hong Kong
África Occidental Francesa	Indias Holandesas
África Occidental Inglesa	Indochina
África Occidental Portuguesa	Isla Mauricio
África Oriental Inglesa	Jamaica
África Oriental Portuguesa	Madagascar
Bermudas	Malasia
Cabo Verde	Marruecos (excepto la Zona Española)
Camerún	Nueva Caledonia
Ceilán	Palestina
Congo Belga	Rhodesia
Curaçao	Somalilandia Francesa
Establecimientos Franceses de Oceanía	Sudán Anglo-Egipcio
Guayana Holandesa	Togo Francés
Guayana Inglesa	Túnez